



## SALTA

### **DECRETO 1459/2005**

### **PODER EJECUTIVO DE LA PROVINCIA DE SALTA**

Veto parcial de la ley 7351.

Del 19/07/2005; Boletín Oficial 22/07/2005.

Visto el Proyecto de Ley sancionado por las Cámaras Legislativas, en sesión de fecha 28 de Junio del corriente año, mediante el cual se ha dado sanción definitiva al Proyecto de Ley referente al Ejercicio de la Profesión de la Enfermería y creación del Código Profesional de Enfermeros de la Provincia de Salta, ingresado a la Secretaria General de la Gobernación el 5 de Julio de 2005, bajo Expediente N° 90-15.260/05 Referente; y

Considerando:

Que efectuado el análisis del contenido del proyecto, se adviene que existen algunos aspectos que merecen ser señalados como susceptibles de observación, o cuando menos, tenidos en cuenta al tiempo de procederse a la reglamentación de la ley;

Que, en efecto, en el Capítulo II - Requisitos del Ejercicio de la Profesión de la Enfermería, el art. 4° establece que el ejercicio de la profesión de la Enfermería comprende diversas funciones, “. . . las que serán realizadas con autonomía...”, debiéndose vetar la expresión “con autonomía” atento a que podría generar conflictos de competencia con los médicos, habida cuenta que los enfermeros son auxiliares de los mismos, debiendo actuar bajo supervisión médica, por lo que resulta más apropiado que la modalidad del ejercicio de la profesión de enfermería quede caracterizada, como lo establece el mismo párrafo en su frase final: “. . . dentro de los límites de competencia derivados de las incumbencias de los respectivos títulos habilitantes”;

Que respecto del artículo 6° cabe expresar que, en virtud del alcance abarcativo que tienen los artículos 1° al 5°, resultaría aquel redundante y sobreabundante, por ello se debería suprimir;

Que en el Capítulo III sobre la Matriculación, el artículo 10 segundo párrafo, dice que: “La falta de resolución del Colegio dentro del plazo establecido, producirá la concesión automática de la matrícula, debiendo proceder a otorgar número y constancia correspondiente”. No se comparte esa solución normativa, teniendo en cuenta que, en caso de demora, el interesado puede acudir a las vías legales pertinentes para urgir la decisión del Colegio, pero se considera que no resulta legítimo, prudente ni conveniente que se establezca una vía automática de obtención de la matrícula profesional por el silencio del colegio que la otorga, el que debe expedirse en forma expresa luego de haber constatado que se hayan cumplido todos los requisitos establecidos para el otorgamiento de la misma, por lo que procede vetar dicho párrafo;

Que en su artículo 11 la ley refiere a los enfermeros “en tránsito”, expresión que podría resultar amplia y ambigua a los fines de la aplicación efectiva de esa previsión normativa, por lo que, al elaborarse el decreto reglamentario de la ley deberá especificarse su alcance, estableciéndose a quienes se debe considerar incluidos en esa definición;

Que en el Capítulo IV sobre los Derechos, Obligaciones y Prohibiciones, el artículo 13 inc. “d” en su parte pertinente establece “. . . con adecuadas garantías que aseguren y faciliten el cabal cumplimiento de la obligación de actualización permanente...”. Sobre el particular, cabe expresar que, siendo la actualización en la capacitación una obligación del colegiado (según el inc. e del art. 14), no es lógico que, a través de la fórmula empleada en el inc. d del art. artículo 13, se esté transfiriendo, en la práctica, tal obligación al empleador, el cual,

sea público o privado no puede asegurar y garantizar la constante capacitación de sus dependientes. Lo que sí corresponderá a los mismos es otorgar condiciones para facilitar la capacitación de sus dependientes. Por ello se debería suprimir el inciso y proponer un texto sustitutivo del mismo;

Que el artículo 14 inc. “j” introduce una calificación especial para el modo de desempeñar la profesión en el supuesto que allí regula; pero teniendo en cuenta que ya la ley prevé en el art. 4º la modalidad de ejercicio, actuando el enfermero dentro del marco de su profesionalidad, sin mención de “estrictos” de límites, cabe advertir que, en el contexto del inciso “j” en comentario, parecería un término introducido más en defensa de eventuales responsabilidades del enfermero, que en el de asegurar su debida actuación en casos de suma urgencia o de peligro inmediato de vida, por lo que resulta coherente con habilitación dada en el art. 4º, suprimir en este inciso el término “estrictos”;

Que en el mismo artículo 14, su inciso “k”, para el caso de complicaciones que excedan los límites de las competencias de la profesión de enfermero, la ley le impone la obligación de remitirse al miembro del equipo de salud “más adecuado”; expresión que no se considera atinada, ya que ella implicará que, en caso de haber en el equipo más de un médico, el enfermero debería efectuar un juicio de valor respecto de la mayor o menor capacidad de los profesionales médicos, facultad que no puede ser ejercida por quien tiene menor habilitación profesional que aquel que resultará seleccionado y, además por la subjetividad que tal elección implicaría. El propósito del artículo quedaría cumplido suprimiéndose del texto la palabra “más”, dejando como obligación del enfermero la de remitirse al profesional “adecuado”, entendiéndose por tal a un médico del equipo, activándose, en consecuencia inmediatamente la responsabilidad del profesional médico, quien resolverá el caso o, si éste fuese de mayor complejidad, procurará interconsulta de especialista o lo derivará, por efectos de las normas que regulan su propia profesión;

Que en el art. 14, inc. “i” , se advierte una supuesta dicotomía entre las normas deontológicas de la profesión y las requeridas por la sociedad a la que sirven, dicotomía que aparece como presupuesto de dicha previsión normativa. La redacción del inciso sería de imposible aplicación, porque al estar obligado por la conjunción “y”. el enfermero se vería (si por hipótesis existiese tal dicotomía) obligado a actuar conforme a la ética de la profesión y también a “otra” ética distinta, redacción que se estima operaria como preconcepto negativo de imposible o improbable ocurrencia, si partimos de la consideración de que, por desenvolverse dentro del ámbito de la sociedad a la que sirven y por estar fundadas las normas de los deberes de la profesión en las valoraciones éticas de la sociedad, no pueden diferir de tales valoraciones; es decir, que siempre las normas deontológicas de la profesión deberán estar en sintonía con las de la sociedad;

Que el artículo 15 inciso “e” impone una expresa prohibición de ejercicio en circunstancias determinadas, prohibición que opera independientemente de que la autoridad sanitaria expida o no el certificado de comprobación, por lo que debe suprimirse la última parte del inciso, ya que su redacción implica confundir la prohibición de actuación en caso determinado, con la prueba de la enfermedad, la que necesariamente deberá ser demostrada suficientemente para que pueda considerarse violada tal prohibición. Es decir que a los enfermeros, les estará prohibido atender enfermos mientras ellos mismos padezcan enfermedades contagiosas, sin que tal prohibición esté subordinada a que previamente la enfermedad esté fehacientemente comprobada por la autoridad sanitaria. De otro modo, la pretensión tuitiva de la norma quedaría desvirtuada si se eludiese poner en conocimiento de la autoridad sanitaria tal enfermedad contagiosa;

Que el artículo 16, segundo párrafo establece que el Colegio: “Será el único ente reconocido por Estado Provincial para la realización de los objetivos y finalidades expresadas en esta Ley”. Sin embargo, cabe señalar que esa previsión resulta relativizada por el art. 20, al que nos referiremos más adelante, el que no excluye ni limita el derecho de los enfermeros de asociarse y agremiarse en otras Instituciones, por lo que, por idénticas razones a las que allí se desarrollarán, procede vetar el segundo párrafo del art. 16;

Que, por su parte el artículo 19 Inc. “a”, y también los arts. 13, 14 y 15 hacen referencia a

los Derechos, Obligaciones y Prohibiciones de los enfermeros, lo que al momento de dictarse la Reglamentación de la presente Ley, debiera tenerse en cuenta, ya que, en el marco de las previsiones de los arts.

1° al 5° deberá aclararse que por el término genérico de “enfermero”, la ley engloba, en tales Derechos, Obligaciones y Prohibiciones, también al “auxiliar de enfermería”;

Que el art. 19, inc. “u” refiere a una “Administración Laboral Provincial”, la que no existe con esa denominación, por lo que debería entenderse que se refiere a la Dirección Provincial del Trabajo u Organismo que la reemplace;

Que el art. 20 expresa que la ley “...no excluye ni limita el derecho de los enfermeros de asociarse y agremiarse con fines útiles en otras instituciones con objetivos y finalidades distintas al Colegio...” Sin embargo, se estima pertinente suprimir en el artículo la frase “con objetivos y finalidades”, porque de ningún modo implicará que esas otras instituciones pudieran arrogarse facultades como las de control de la matrícula, del arte y ética de la enfermería, es decir, del ejercicio de poder de policía de la profesión, porque éstos son aspectos que, en razón de la propia naturaleza de ente público no estatal, le competen al Colegio de Enfermeros en exclusividad, pero ello no autoriza a negar que puedan existir otras instituciones de carácter asociativo que tengan objetivos y finalidades parcialmente coincidentes con los de aquella entidad, salvo lo dicho con respecto al ejercicio del poder de policía de la profesión;

Que el artículo 23 inc “a” alude a la facultad de dictar reglamentos, el que en concordancia con lo dispuesto por el inciso “g” del mismo artículo, permite concluir que se refiere a regulación “interna” del funcionamiento del Colegio, lo que no puede tener otro alcance, ya que no cabe confundirse con la potestad de reglamentar la ley, que, por disposición de la Constitución Provincial (art. 144, inc. 3°) compete al Poder Ejecutivo;

Que el art. 23, inc. “d”, al aludir a determinados ingresos monetarios, refiere a “...mecanismos de actualización...”, lo que se estima pertinente observar, en razón de que tal previsión resulta contraria a lo establecido en la Ley N° 23.928 art. 10°, prohibición de indexaciones ratificada por Ley 25.561 art. 4°.

Que el artículo 26 prevé en su primer párrafo, cuestiones que por su naturaleza no admiten dilación para ser tratadas; en consecuencia, resulta incoherente que sea facultativo para el Consejo Directivo disponer o no el llamado a Asamblea, puesto que si tales asuntos no admiten dilación, el Consejo debería estar obligado a efectuar la convocatoria en tales supuestos, por lo que se debe eliminar el término “podrá” y sugerir al Poder Legislativo se sustituya el mismo por el término “deberá”;

Que el artículo 30, última parte, hace referencia a la integración del Consejo Directivo, fijando para ello un cupo determinado de enfermeros profesionales, creando de esta manera una desigualdad en la representación de dicho cuerpo, lo que se considera inconveniente, ya que puede generar conflictos en el seno del Colegio, por lo se estima necesario vetar parcialmente el mismo eliminando su última parte y proponiendo en sustitución un segundo párrafo que prevea que mientras subsistan matriculados no profesionales, según lo previsto en el artículo N° 63°, éstos también deberán tener representatividad en la integración de los cuerpos Directivos del Colegio de Enfermeros, sin establecer proporciones fijas o determinadas;

Que conjugando lo previsto en el inciso “r” del art. 31, con lo establecido en los artículos 34 y 38, se estima necesario vetar la palabra Secretario en la parte de aquel inciso donde dice: “.. a la orden conjunta del Presidente, Secretario y Tesorero.” De lo contrario quedaría una redacción incoherente, ya que resultará contradictorio que el mencionado inciso “r” obligue a constituir una cuenta a la orden conjunta de tres directivos, pero que el art. 34 permita la extracción de fondos con la firma de sólo dos de ellos, sobre todo teniendo en cuenta que el último artículo mencionado regula lo referente al libramiento de cheques;

Que respecto del artículo 42, corresponde idéntica observación y sugerencias que las efectuadas en torno al art. 30;

Que el artículo 43°, omite establecer un plazo para deducir la apelación que allí se habilita

ante la imposición de una sanción disciplinaria, lo que se deberá tener en cuenta al tiempo de dictarse la Reglamentación de la presente Ley;

Que la redacción dada al artículo 58° inc. “a” y b” respecto de la determinación del valor de las cuotas por períodos anuales, podría tener un efecto paralizante frente a una eventual inflación, por lo que, corresponde vetar en ambos incisos la palabra “anualmente”, dejando de tal modo en potestad de la Asamblea la fijación de los importes respectivos, con la periodicidad que ella considere conveniente y viable, según la voluntad que exprese la mayoría de los colegiados;

Que el artículo 60° establece que la designación de la primera Junta Electoral será efectuada por el Poder Ejecutivo “...a propuesta...”, sin indicar cuáles personas o instituciones serán la que efectúen la propuesta, lo que constituye una ambigüedad o indefinición que provocará perturbación en el procedimiento de organización inicial. Ello motiva la necesidad de vetar tal expresión.

Que también en dicho artículo procede el veto de la frase que dice: “... a la totalidad de los profesionales...”, atento a que al omitir contemplar también a los enfermeros no profesionales, se estaría dando preferencia a los primeros en detrimento de los segundos;

Que el artículo 63° inciso “b” puede muy probablemente generar cuestionamientos referidos a derechos adquiridos antes de la sanción de la presente Ley, por lo que corresponde el veto de dicho inciso;

Que por la fundamentación expuesta, y con encuadre en las previsiones contenidas en los artículos (44, inc. 4), 131, 133 y concordantes de la Constitución Provincial y artículo 11 de la Ley N° 7190, corresponde observar parcialmente el Proyecto de Ley sancionado, proponiendo las modificaciones sugeridas en el presente decreto y promulgando el resto del articulado, en razón de que la parte no observada no resulta afectada en su unidad y sentido; Por ello,

El Gobernador de la provincia de Salta decreta:

Artículo 1°.- Con encuadre en lo previsto por los artículos 144, inc. 4), 131, 133 y concordantes de la Constitución Provincial, y 11 de la Ley N° 7190, obsérvese parcialmente el Proyecto de Ley de sancionado por las Cámaras Legislativas, en sesión de fecha 28 de junio del corriente año, mediante el cual se ha dado sanción definitiva al Proyecto de Ley referente al Ejercicio de la Profesión de la Enfermería y creación del Código Profesional de Enfermeros de la Provincia de Salta, ingresado a la Secretaría General de la Gobernación el 5 de julio de 2005, bajo Expediente N° 90-15.260/05 Referente, según se expresa a continuación:

En el artículo 4° primer párrafo: vétese la expresión “. . .con autonomía...

En el artículo 6°: vétese íntegramente su texto.

En el artículo 10: vétese íntegramente el segundo párrafo.

En el artículo 13, inciso d): vétese íntegramente el texto de ese inciso.

En el artículo 14, inciso j): vétese la palabra “...estrictos...”

En el artículo 14, inciso k): vétese la palabra “...más...”

En el artículo 14, inciso l): vétese la frase “...y las requeridas por la sociedad a la que sirven”.

En el artículo 15, inciso e): vétese la frase “...situación que debe ser fehacientemente comprobada por la autoridad sanitaria”.

En el artículo 16: vétese íntegramente el segundo párrafo.

En el artículo 20: vétese la expresión “con objetivos y finalidades...”.

En el artículo 23, inciso d): vétese la frase “... y los mecanismos de actualización”.

En el artículo 26 primer párrafo: vétese la palabra “... podrá...”.

En el artículo 30: vétese la frase “..., integrándose con las dos terceras partes, como mínimo, con profesionales universitarios”.

En el artículo 31, inciso r): vétese la palabra “... Secretario...”.

En el artículo 42: vétese la frase “...integrándose con las dos terceras partes como mínimo con profesionales universitarios”.

En el artículo 58, inciso a): vétese la palabra “...anualmente...”.

En el artículo 58, inciso b): vétese la palabra “...anualmente...”

En el artículo 60: vétese la expresión “... a propuesta...”.

En el artículo 60: vétese la expresión “...a la totalidad de los profesionales...”.

En el artículo 63, inciso b): vétese íntegramente el texto de este inciso.

Art. 2º- Promúlgase al resto del articulado como Ley N° [7351](#).

Art. 3º- Con encuadre en lo previsto por los artículos 144, inc. 4), 131, 133 y concordantes de la Constitución Provincial y artículo 11 de la Ley N° 7190, propónese al Poder Legislativo la sanción del agregado que se sugiere para ser incorporado al texto de la Ley que aquí se promulga, según se expresa a continuación:

I) Se sugiere reemplazar el texto del inciso d) del artículo 13, por el siguiente: “Contar, cuando realicen sus actividades bajo relación de dependencia laboral o en función pública, con las condiciones que les faciliten el cabal cumplimiento de la obligación establecida en el inciso e) del artículo siguiente”.

II) Se sugiere, reemplazar el primer párrafo del artículo 26, por el siguiente: “Con el objeto de considerar asuntos que por su naturaleza no admitan dilación, el Consejo Directivo convocará a Asamblea Extraordinaria, por sí o por pedido escrito de la vigésima parte de los colegiados con derecho a participar de la misma”.

III) Se sugiere incorporar al artículo 30 un segundo párrafo con el siguiente texto:

“Mientras subsistan matriculados no profesionales, según lo previsto en el artículo N° 63, éstos también deberán tener representatividad en la integración de los cuerpos Directivos del Colegio de Enfermeros”.

IV) Se sugiere incorporar al artículo 42 un segundo párrafo con el siguiente texto:

“Mientras subsistan matriculados no profesionales, según lo previsto en el artículo N° 63, éstos también deberán tener representatividad en la integración del cuerpo”.

Art. 4º- Remítase a la Legislatura para su tratamiento en el orden establecido por el artículo 133 de la Constitución Provincial.

Art. 5º- El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Salud Pública y el señor Secretario General de la Gobernación.

Art. 6º- Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial, insértese en el Registro Oficial de Leyes y archívese.

Romero; Díaz Legaspe; Medina.

